

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ARCESIO MUÑOZ GUERRERO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 014 2013 00785 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 752**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso dentro del término procesal (Marzo 12 de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 57 proferida en audiencia pública, llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que, a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 57 del 27 de febrero de 2020 resolvió:

*“... PRIMERO: REVOCAR la sentencia CONSULTADA, para en su lugar, DECLARAR probados las excepciones denominadas de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. En consecuencia, se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor ARCESIO MUÑOZ GUERRERO...”*

Ahora bien, la parte demandante persigue el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, a partir del 02 de marzo de 2010.

Cabe indicarse que, al contar el demandante con 67 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 02 de marzo de 1952, según lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 27 Cuaderno N° 1), y conforme a las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17.4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.802, que equivale al salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$198.558.812** cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.; ello sin contar el retroactivo al que aspira desde el 2 de marzo de 2010.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
Valor pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 198.558.812

Por tanto, se concederá el recurso, para cuyo trámite debe tenerse en cuenta por la Secretaría de la Sala de este Tribunal, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el Acuerdo 051 del 22-05-2020, en armonía con la Circular

No. 001-2020 del 29-05-2020, principalmente lo dispuesto en el artículo 4<sup>1</sup> del referido Acuerdo 051, previa digitalización del expediente.

Téngase en cuenta para la digitalización el contenido del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020, emanado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual se alude que la Secretaría de la Sala cuenta con scanner para adelantar tal labor o apelar al servicio contratado para escaneo; ello porque desde el 1º de julio de 2020, el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente, mediante Resolución 003 dispuso atender el cumplimiento de las funciones de manera 100% virtual. Se anexan los documentos referidos. Téngase en cuenta dicho apoyo, por tratarse de un Despacho y jurisdicción congestionada, con base en los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, para preservar las condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

## RESUELVE

- 1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 57 del 27 de febrero de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.
- 3.- INTÉGRENSE al expediente físico, las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda para la debida conformación del expediente híbrido.
- 4.- AGRÉGUESE copia del oficio DESAJCLO20-2701 del 8 de julio de 2020 y de la Resolución 003 del 1º de julio de 2020 y téngase en cuenta, por Secretaría su contenido.

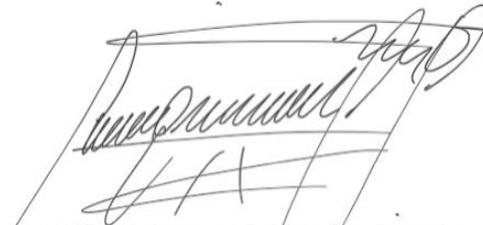
---

<sup>1</sup> "Artículo 4º TRÁMITE O PROCEDIMIENTO: 4.1 Radicación y reparto. La recepción de expedientes para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sala, se realizará a través del correo electrónico [secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en el que se adjuntará todo lo correspondiente a las actuaciones surtidas en las instancias o a través de correo certificado. La radicación y reparto se efectuará atendiendo el orden de recepción de los expedientes (...)"

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

Firma digital

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Magistrado**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affce5d097b0da17038ffc09fab825ded1afaffe9efd9605225925a445191acf**

Documento generado en 25/09/2020 11:10:52 a.m.